1. ART. 84 CPC

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso 1410/2008 - Resolución: 17045 - Secretaría: UNICA** | | |
| Santiago, veinticinco de junio de dos mil ocho.     **Vistos:**   En causa rol N°2.690-1999, del Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago, Sportex S.A., representada por don Isaac Avayú Eidelstein, dedujo demanda de tercería de posesión en contra de las partes del juicio ordinario laboral seguido entre el demandante don Marco Vieytes Cartagena y Establecimientos Geométrica S.A., representada por don Daniel Avayú Eidelstein, en la etapa de cumplimiento incidental del fallo, a fin de que se declare su posesión respecto de los bienes embargados en la causa principal con fecha 7 de abril de 2005.  Evacuando el traslado conferido, el actor de la causa principal solicita el rechazo de la acción impetrada porque ambas sociedades -tercerista y ejecutada-, tienen un mismo domicilio, siendo inaplicable la presunción del artículo 700 del Código Civil en favor de una de ellas y desmedro de la otra.  Con fecha cinco de abril de dos mil siete, el tribunal de primera instancia, estimando que las sociedades demandante incidental y demandada principal constituyen una misma unidad económica que sólo han pretendido evadir sus obligaciones laborales, rechazó la tercería interpuesta, con costas.  Se alzó la tercerista y el veintiocho de enero de dos mil ocho, la Corte de Apelaciones de Santiago, declara inadmisible el recurso interpuesto, devolviendo los antecedentes a primera instancia.  En contra de esta resolución, la sociedad incidentista dedujo recurso de casación en el fondo por estimar que en ella se vulneraron las normas que indica y que tales yerros influyeron en su parte dispositiva, a fin que se invalide la sentencia referida y se dicte la que describe, sin nueva vista.  **Y teniendo, además, presente:**  **Primero:** Que como cuestión previa a toda otra consideración, esta Corte Su prema debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto, carece de sentido entrar al análisis de la materia ventilada por el presente recurso de casación en el fondo.  **Segundo:** Que de los antecedentes se han constatado los siguientes hechos:  a) el 13 de abril de 2007, la tercerista dedujo apelación en contra de la sentencia que rechazó la tercería de posesión presentada en los autos, dictada el día 5 de ese mismo mes y año.  b) con fecha 22 de mayo de 2007, a fojas 160, se trajeron los autos en relación.  c) encontrándose la causa en tabla, el 28 de enero de 2008, se declaró inadmisible el recurso y se ordenó la devolución de los antecedentes.  **Tercero**: Que al respecto, es menester analizar las normas que regulan la materia, a saber, los artículos 463 y 465 del Código del Trabajo. En el primero se establece la procedencia, en materia laboral, de los mismos recursos previstos en el juicio ordinario civil, según las reglas del Código de Procedimiento del ramo y en cuyo ámbito debe tramitarse toda la etapa de cumplimiento incidental. Luego, en el segundo de los preceptos indicados, se alude específicamente al recurso de apelación y las decisiones impugnables por su intermedio, y lo contempla específicamente en contra de las sentencias definitivas de primera instancia.  **Cuarto:** Que la naturaleza indicada, propia de resoluciones que ponen fin a la instancia resolviendo el asunto controvertido, no se ve alterada por la forma en que la ley ordena la tramitación de algunos litigios, como ocurre con las tercerías de posesión, dominio o prelación.  **Quinto:** Que, conforme a lo razonado y no obstante las facultades para actuar de oficio de las que se encuentra investido el tribunal de segunda instancia, la declaración de inadmisibilidad efectuada por éste, en tanto privó al litigante afectado de un medio de impugnación que la ley le reconoce como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 461 del citado cuerpo legal, importa un error de procedimiento que conlleva la indefensión de dicha parte. Lo anterior, por cuanto, sea que se considere que la resolución de la juez de primera instancia tenga la naturaleza de una sentencia definitiva, o sea que se le considere como una interlocutoria, en ambos casos y a l a luz de los preceptos aplicables, en la especie, era procedente el recurso impetrado por la tercerista.   **Sexto:** Que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental en el inciso quinto del numeral 3° de su artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo; en cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en que a lo menos lo conforman el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra, siempre que la estime agraviante, de acuerdo a su contenido.  **Séptimo:** Que, por consiguiente, en resguardo del interés social comprometido y por existir un vicio que afecta la garantía asegurada por el inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento, atendidos los defectos que se advierten y que no son subsanables por otra vía que no sea la nulidad de los actos viciados y aquellos que se derivan de los mismos, este Tribunal debe, en uso de las facultades correctoras de procedimiento contempladas en el artículo 84 del Código de Enjuiciamiento Civil invalidar de oficio la sentencia de segunda instancia, así como las actuaciones, resoluciones y notificaciones que se señalarán, retrotrayendo la causa al estado que se dirá en lo resolutivo de éste fallo.   Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se anulan, de oficio,** las resoluciones dictadas en este procedimiento desde la expedida con fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, que se lee a fojas 186, con su respectiva notificación y se retrotrae la presente causa al estado de hacer efectiva la vista del recurso de apelación de fojas 153, por la sala correspondiente.   Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo entablado por la tercerista, a fojas 194.  Regístrese y devuélvase según lo ordenado.  N° 1.410-08-     Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integra da por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Domingo Hernández E. Santiago, 25 de junio de 2008. |  |  |
| **II CASACIÓN FORMA OFICIO**   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Recurso 2047/2008 - Resolución: 14551 - Secretaría: UNICA** | | | | Santiago, cuatro de junio de dos mil ocho.     **Vistos:**   En causa rol N° 4.965-02, del Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago, doña Mónica Rybertt Thennet deduce demanda en contra de la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Canal 13, representada por don Enrique García Fernández, a fin que se declare injustificado el despido de que fue objeto y se condene a la demandada al pago del recargo legal que indica, así como la indemnización por años de servicios correspondiente al período trabajado entre el 23 de enero de 1990 y 1° de enero de 1992, liquidada de acuerdo al convenio que reseña y, por concepto de descuento indebido de mutuo, se declare también la nulidad de los pactos que describe y se ordene a la empleadora reintegrarle la suma de $5.474.342 pesos, con cargo al resarcimiento que le corresponde por total del tiempo laborado, todo con reajustes e intereses.   Evacuando el traslado conferido, la Corporación solicitó el rechazo de la acción, alegando la suficiencia de los hechos citados en la carta de despido para justificar la causal de despido e invocando una facultad contractual para efectuar el descuento cuyo reintegro se exige. Deduce las excepciones de finiquito y transacción y, en cuanto a la pretensión de nulidad de los pactos suscritos entre las partes, alega la ratificación de los mismos por la organización sindical que señala y la excepción de prescripción.   En sentencia de veintitrés de enero de dos mil siete, escrita a fojas 317 y siguientes, el tribunal de primera instancia rechazó las excepciones de finiquito, transacción, compensación y pago opuestas por la demandada, omitiendo pronunciamiento respecto de las demás y acogió la demanda, sólo en cuanto ordenó a la empleadora el pago de la indemniz ación por años de servicios correspondiente al período que va desde el 23 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1991 y del monto de $5.474.342 pesos, a título de indemnización indebidamente descontada, con reajustes e intereses, rechazando la acción en todo lo demás, sin condena en costas.   Se alzaron ambas partes y la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de tres de marzo del año en curso, que se lee a fojas 400 y siguientes, revoca la decisión de primer grado en cuanto desestima el cobro del recargo de treinta por ciento por sobre la indemnización por todos los años de servicios de la actora y, en su lugar, declara que se hace lugar al mismo por la suma que reseña, confirmándola en todo lo demás.   En contra de esta última resolución, la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Canal 13, deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, por haberse dictado con las infracciones de ley que explica y que influyeron sustancialmente en lo resolutivo de la sentencia, a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que describe.   Se trajeron estos autos en relación.   **Considerando:**  **Primero:** Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los letrados que concurran a alegar en la vista de la causa.   **Segundo:** Que, en la especie, el libelo de la actora contiene tres capítulos. En el primero, discute la causal invocada por la empleadora para sustentar el despido, a saber, las necesidades de la empresa de reestructurarse ante los cambios en el mercado, cuya injustificación, desechada primeramente por el tribunal de base, fue declarada por el tribunal de segundo grado y acogida, en consecuencia, la pretensión de la trabajadora de que se le pagara el recargo legal por sobre el resarcimiento correspondiente. En el segundo acápite de la demanda, la dependiente hace referencia a un período de labores, previo al reconocido por la Corporación, el que pide se establezca y se indemnice, tal como fue declarado por la juez de la causa y confirmado en el fallo atacado. Finalmente, la demandante discute la procedencia y legalidad de los descuentos que la demandada hizo de su indemnización por años de servicios, solicitando la nulidad de los pactos sobre pago anticipado de aquélla y que sirvieron de base para dicha rebaja, ordenándose su reintegro. En cuanto a esta última pretensión, si bien los sentenciadores declaran ser incompetentes, finalmente ordenan la devolución.   **Tercero:** Que, en efecto, según se lee de la sentencia impugnada, ella reproduce entre sus fundamentos, el motivo decimoquinto de la decisión de primer grado, en el cual el tribunal omite pronunciamiento en relación a las excepciones de prescripción y ratificación deducidas por la empleadora respecto de la acción de nulidad de los pactos de mutuos suscritos entre las partes, argumentando ser incompetente para pronunciarse, en razón de que tales convenciones constituyen obligaciones de carácter civil, cuyos posibles vicios, por ende, deben ser analizados en sede civil y no laboral, a través de un juicio de lato conocimiento.   No obstante lo anterior, la misma juez, en la consideración vigésimo quinta de su resolución, se aboca a la ?legalidad de los descuentos? aplicados por la empleadora sobre el monto de la indemnización por años de servicios de la trabajadora y, pese a establecer, nuevamente, la diferente fuente y naturaleza de ambas obligaciones, declara su incompatibilidad para los efectos de compensarse y, en lo resolutivo, ordena el reintegro del monto rebajado.   **Cuarto:** Que el tribunal de segundo grado, en el fallo impugnado, reproduce dichos motivos, agregando una serie de razonamientos relativos a la impertinencia del descuento efectuado por la demandada, en tanto importan la compensación inmediata de deudas líquidas con otras que no lo son, sobre la base de pactos que vulneran la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, por todo lo cual confirma lo decidido al respecto.  **Quinto:** Que en atención a lo expuesto, resulta evidente que los fundamentos de la sentencia de segundo grado son contradictorios, desde que, por un lado, vierten aseveraciones sobre cuya base se erige la incompetencia del tribunal para pronunciarse respecto de los mutuos de dinero celebrados entre las partes durante la relación laboral, la peti ción de nulidad de los mismos por parte de la demandante, las excepciones opuestas por la empleadora para reafirmar la validez de los mismos como fuente de obligaciones susceptibles de ser compensadas, así como también, siguiendo la lógica, de la naturaleza y efectos de ellos. Pero por otro, sin embargo, igualmente se pronuncia sobre el carácter y consecuencias jurídicas de las mencionadas convenciones, calificándolas de ilegales y, en todo caso, generadoras de obligaciones condicionales, no susceptibles de ser compensadas con la indemnización por años de servicios que debe pagar la empleadora, todas resoluciones que versan sobre materias que el tribunal, primeramente, sustrajo de la esfera de su competencia por ser de índole civil.   **Sexto:** Que la contraposición evidenciada provoca, indefectiblemente, la anulación de las consideraciones y, en consecuencia, la carencia de resolución respecto de las excepciones opuestas por la empleadora respecto de la solicitud de nulidad de los pactos suscrito por las partes -arriba referida- y la ausencia de justificación de la decisión, en este caso, de reintegro de los dineros descontados por aquélla a la actora.   **Séptimo:** Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 768 Nº 5 del Código referido, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, artículo 458 del Código del Trabajo, cuyo Nº 5 exige que la decisión contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.   **Octavo:** Que el aludido requerimiento obedece a la necesidad de que lo juzgado y decidido en cada caso se ciña, por un lado, al mérito de los elementos de convicción aportados ?apreciados en este caso según las normas de la sana crítica- y, por el otro, se conforme con la normativa que regula la materia en que incide la controversia. Esto hace que la ley obligue al tribunal a exponer y desarrollar los raciocinios que motivan cada una de sus conclusiones para que ellos sean conocidos por las partes, pudiendo éstas hacer uso de sus derechos a impugnarlos y que, además, sancione con la invalidación el fallo que no contiene las consideraciones de orden fáctico y jurídico que sirven de fundamento de la d ecisión a que ha arribado el tribunal que lo emite.  **Noveno:** Que todo lo razonado conduce a la invalidación de oficio del fallo recurrido, puesto que el vicio advertido ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, desde que los sentenciadores no se pronunciaron respecto de las excepciones opuestas por la demandada en relación a la ilegalidad o ineficacia alegada por la demandante respecto de los pactos que contenían las obligaciones de las que se hizo pago aquélla, condenándola, igualmente, a hacer devolución de los dineros rebajados, provocándole con ello un perjuicio subsanable sólo por la vía de la nulidad.   **Décimo:** Que el vicio mencionado no fue puesto en conocimiento de las partes en la vista de la causa, por haber sido advertido en estado de acuerdo.  Por estas consideraciones y normas legales citadas, actuando de oficio esta Corte, **se anula la sentencia** de tres de marzo de dos mil ocho, que se lee a fojas 400, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada, sin nueva vista.   Atendido lo resuelto se omite pronunciamiento sobre los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la empleadora a fojas 411.   Regístrese.   Nº 2.047-08.     Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V. No firma el Ministro Valdés y el Abogado Integrante señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, 04 de junio de 2008. |  |  | | | |
| III CASACIÓN FONDO DE OFICIO |  |  |
| **Recurso 2691/2008 - Resolución: 17757 - Secretaría: UNICA** | | |
| Santiago, dos de julio de dos mil ocho.     **Vistos:**   En causa rol N°1.386-2005 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, don Edison Quezada Ortiz y otros cinco trabajadores que se individualizan a fojas 25, deducen demanda en contra de René Rodríguez García y, subsidiariamente, en contra de Embonor S.A., representada por don Cristian Wood Barros, a fin que se declare que sus despidos fueron indebidos, injustificados, improcedentes y carentes de motivo plausible, condenando a las demandadas al pago de las indemnizaciones, recargo legal y demás prestaciones que indican, más intereses, reajustes y costas.   La empleadora, evacuando el traslado conferido, señala que el cese de las labores de los actores se fundó en la causal contemplada en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, por cuanto, debido a una serie de incumplimientos por parte de la demandada subsidiaria ?a la cual le prestaba servicios- tuvo que poner término a la convención que las vinculaba y que justificaba, exclusivamente, la contratación de los servicios de los primeros.   La demandada subsidiaria, contestando el libelo, pidió el rechazo de la acción interpuesta fundada en que fue la empresa empleadora la que le comunicó a su parte la decisión de no perseverar en el contrato que las vinculaba, asumiendo el desarrollo de las labores que se prestaban en su beneficio, tres empresarios que identifica, con los mismos trabajadores. En segundo término, opone el beneficio de excusión.   El tribunal de primera instancia, en sentencia de treinta y uno de julio de dos mil siete, escrita a fojas 65 y siguientes, hizo lugar a la demanda, con costas, declarando que los despidos de los actores fueron injustificados, condenando a la empleadora al pago las sumas que indica por los conceptos de indemnizaciones s ustitutiva del aviso previo, por años de servicios, recargo legal, remuneraciones y feriado, con reajustes e intereses. Asimismo, se ordena a Embonor S.A. concurrir al pago de las obligaciones descritas.   Se alzó la demandada subsidiaria y la Corte de Apelaciones de Temuco, por fallo de siete de abril de dos mil ocho, que se lee a fojas 87, confirmó la decisión de primer grado.     En contra de esta última resolución, Embonor S.A. deduce recurso de casación en el fondo, por haberse dictado con las infracciones de ley que denuncia y que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la misma, solicitando su invalidación y la dictación de la sentencia de reemplazo que describe.   Se trajeron los autos en relación.   **Considerando:**  **I.- En cuanto al recurso de casación.**  **Primero:** Que la recurrente denuncia la infracción de los artículos 7, 10, 41, 64, 162, 455 y 456 del Código del Trabajo. Argumenta, en primer término, que ante el reconocimiento de la empleadora en relación a que primero puso termino al vinculo contractual con su parte y, después, despidió a los trabajadores, la precisión efectuada por los sentenciadores de segundo grado vulnera la ley, ya que la sanción contenida en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo hace referencia a las remuneraciones y demás prestaciones consignadas entre la exoneración y la convalidación de la misma.  Agrega que el tribunal, en forma ambigua, se refiere a la derogación del artículo 64 del Código del ramo por la ley N° 20.123, no obstante deja de aplicar el texto actualmente vigente desde enero de 2007.  En tercer lugar, la recurrente acusa la vulneración de la disposición ya referida fundada en que los jueces de la instancia condenan a su parte a pagar las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, no obstante que el termino de los contratos indefinidos del demandado principal con los actores ocurrió después que aquél puso fin ?unilateralmente- a la convención en virtud de la cual le prestaba servicios a su parte. Es decir, la relación de trabajo entre los litigantes principales siguió vigente después de la desvinculación entre las empresas.  Cita jurisprudencia relativa la interpretación y aplicación restrictiva del artículo ya referido.   **Segundo:** Que son hechos de la causa, en lo pertinente, los siguientes:  a) los actores prestaron servicios para el demandado principal desde las fechas indicadas en el libelo respectivo y por las remuneraciones mencionadas en el mismo, hasta el 5 de julio de 2005, fecha en la que fueron despedidos por la causal prevista en el artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato y que se fundó en que la convención que vinculaba al empleador con Embonor S.A. fue caducado.  b) los elementos de prueba acompañados por el demandado principal no dan cuenta de que el contrato con la demandada subsidiaria haya caducado, sino de otras circunstancias, que no acreditan el presupuesto de la causal de despido invocada.  c) tampoco se probó por el empleador el pago del feriado legal y proporcional, así como de las remuneraciones exigidas en la demanda.  d) Embonor S.A. no acreditó la continuidad laboral de los trabajadores demandantes.  e) luego de ser despedidos, los actores comenzaron a trabajar con un nuevo empleador.   **Tercero:** Que sobre la base de los hechos reseñados en el fundamento anterior, estimando que no puede darse por establecido que caducó el contrato que tenía el demandado principal con Embonor S.A., presupuesto de la causal invocada por el primero para cesar a los demandantes en sus labores, los jueces del fondo declararon injustificados los despidos de que fueron objeto, condenando al empleador a pagar las indemnizaciones legales y otras prestaciones pendientes.   Por otra parte, considerando que la demandada subsidiaria no logró acreditar en autos la continuidad laboral de los actores sino que la existencia de un nuevo empleador, circunstancias que no permiten la aplicación del artículo 4 del Código del ramo, el tribunal ordenó a Embonor S.A., en la calidad mencionada, concurrir al pago de las obligaciones impuestas al empleador, pues ellas se encuentran contenidas en la norma que regula la carga de que se trata.  **Cuarto:** Que de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil y como lo ha señalado reiteradamente esta Corte, el rec urso de casación en el fondo procede, únicamente, contra las sentencias definitivas dictadas con infracción de ley, es decir, cuando los sentenciadores han incurrido en errores de derecho, dando un alcance diferente a la norma del otorgado por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones, aplicando un precepto a una situación no prevista por este último, ó, dejando de hacerlo en un caso que si está regulado. Tales yerros, además, deben haber influido en lo dispositivo del fallo impugnado.  **Quinto:** Que lo anterior deja en evidencia la naturaleza de derecho estricto del recurso que se trata y que se ve refrendada por las exigencias que el artículo 772 del cuerpo legal citado prevé para su interposición, por cuanto el sustento de la invalidación pretendida lo constituye el quebrantamiento de una determinada norma cuyo tenor no fue concebido de la forma que el tribunal respectivo lo ha interpretado, siendo menester, por ende, que la parte recurrente explicite cada uno de los preceptos vulnerados y la forma en que ello se efectuó, siempre en relación a la litis, es decir, al asunto controvertido.  **Sexto:** Que la presentación de la parte empleadora, además de no cumplir con los requerimientos descritos, desde que si bien denuncia la vulneración de una serie de normas, no desarrolla claramente el o los errores de derecho de que adolecería la sentencia recurrida, ni el modo en que ese o esos errores de derecho influirían en lo dispositivo del fallo; resulta ininteligible en alguno de sus párrafos, ya que hace mención a las circunstancias en las que procede aplicar el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no aplicado en autos.  **Séptimo:** Que en lo que dice relación con la derogación del artículo 64 del Código del ramo, soslayando la redacción confusa del recurso en la parte pertinente y que no permite distinguir el reproche que se efectúa a la sentencia impugnada, se hace necesario consignar que no puede existir yerro alguno en la aplicación de una norma que aunque derogada ?como ocurre en el caso de la disposición citada por efecto de la dictación de la Ley N°20.123- era la que reguló el vinculo de las partes mientras éste existió, es decir, en relación a la cual debe determinarse los derechos y obligaciones recíprocos a la luz de la institución en c uestión.   **Octavo:** Que, por otra parte, respecto de la errónea aplicación de la norma que establece la responsabilidad subsidiaria y, nuevamente, sólo en un afán de responder los argumentos planteados por el recurrente para sustentar la nulidad del fallo de autos, más allá de la poca claridad y nula precisión de los mismos a la luz del objeto de un recurso de casación en el fondo, cabe tener presente, en primer lugar, que la vulneración se relaciona, únicamente, con la permanencia de los trabajadores en sus labores, aún después de haber cesado el contrato suscrito entre el demandado principal y Embonor S.A., presupuesto que contraría los hechos asentados en autos, inamovibles para esta Corte. En efecto, al evacuar el traslado respectivo, la demandada subsidiaria, antes de oponer el beneficio de excusión, invocó la continuidad laboral de los actores para socavar el fundamento de la demanda deducida, argumentación que luego repite al apelar del fallo de primer grado, incorporando, además, alegaciones relativas a la aplicación restrictiva de la carga de que se trata, sobre la base de sentencias de esta Corte. No obstante lo anterior y si bien en el recurso de casación en estudio, Embonor S.A., reitera las citas aludidas, no desarrolla vicio alguno de parte de los sentenciadores en ese sentido, limitándose, al final de las transcripciones pertinentes, a insistir en que la vulneración del artículo ya referido y otras normas que indica, se concreta en que su parte no pudo ser condenada al pago de las indemnizaciones legales cuando el vínculo entre las partes principales supervivió al existente entre las empresas, cesado por el empleador con anterioridad.   **Noveno:** Que en las condiciones descritas, no habiéndose ajustado el recurso de nulidad impetrado a las exigencias legales reseñadas, en cuanto resulta imprescindible que la recurrente denuncie el error de derecho y explique en qué ha consistido, lo que no ha ocurrido en la especie, aquél deberá ser desestimado por defectos en su formalización.   **II.- En cuanto a las facultades de oficio.**   **Décimo:** Que, sin perjuicio de lo resuelto y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedim iento Civil, esta Corte se encuentra facultada para, una vez desechado un recurso de casación en el fondo, como es el caso, invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y tal error haya tenido influencia en lo dispositivo del fallo.   **Undécimo:** Que en lo que se refiere a la aplicación efectuada por el tribunal del artículo 64 del Código del Trabajo, se hace necesario establecer el sentido y alcance de las expresiones ?obligaciones laborales y previsionales? contenidas en dicho precepto, para así determinar los conceptos por los que es procedente hacer responsable a la demandada subsidiaria.   **Duodécimo:** Que el sentido de la norma aludida, tal como lo ha dejado asentado esta Corte en otras oportunidades, es claro en orden a limitar la responsabilidad del dueño de la obra o faena a las obligaciones laborales y previsionales, de manera que es a ellas a las que debe estarse para los efectos de precisar la existencia de aquella responsabilidad. Sin embargo, no habiendo entregado la ley una definición de tales cargas y con la finalidad de determinar su alcance, resulta útil recurrir al concepto de contrato individual de trabajo, definido legalmente como ?una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada?, de la que se desprende que la principal obligación del empleador, aunque no la única, es la de pagar la remuneración, siendo un de las estipulaciones del contrato de trabajo, según el artículo 10 N° 4 del Código Laboral, el ?Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada?.  **Decimotercero:** Que, de otro lado, ha de considerarse que este artículo 64 se encuentra ubicado, dentro del Código del Ramo, precisamente, entre las disposiciones que protegen las remuneraciones, cuyo pago, como se dijo, constituye la obligación principal de todo empleador. A lo anterior debe agregarse la regla contenida en el artículo 58 del texto laboral, esto es: ?El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales e n conformidad a la legislación vigente y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos...?, lo que consigna otra de las obligaciones del empleador.  **Decimocuarto:** Que, por consiguiente, es dable admitir que las obligaciones laborales y previsionales a que hace referencia el artículo en análisis, están constituidas, fundamentalmente, por el pago de las remuneraciones -en concepto amplio- y de las cotizaciones de salud y seguridad social, sin perjuicio que el empleador deba dar, además, cumplimiento a los restantes imperativos de la legislación laboral, verbi gracia, duración máxima de la jornada, pago de horas extraordinarias, adopción de medidas de seguridad, escrituración y actualización de los contratos, etc.. En este contexto, aparece que dichos deberes nacen, permanecen y se hacen exigibles durante la vigencia de la relación laboral que une a trabajador y empleador, pues justamente son consecuencia de la existencia de esa vinculación, de suerte que de su cumplimiento es responsable el dueño de la obra o faena, pero siempre y sólo en la medida que dicho cumplimiento sea susceptible de ser fiscalizado.  **Decimoquinto:** Que confirma la conclusión expuesta el actual artículo 64 bis del Código del Trabajo, el cual establece que el dueño de la obra o faena tiene derecho a que se le mantenga informado sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, el que, además, podrá retener de las obligaciones que tenga a favor del contratista el monto del que es responsable subsidiariamente; puede pagar por subrogación al trabajador o institución previsional acreedora y deben ser puestas en su conocimiento las infracciones a la legislación laboral o previsional que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen por la Dirección del Trabajo.  **Decimosexto:** Que de esta disposición resulta que, si bien es cierto que el legislador ha establecido perentoriamente la responsabilidad subsidiaria para el dueño de la obra o faena, no es menos efectivo que le ha otorgado el instrumento para que éste pueda liberarse de la misma, esto es, la posibilidad de fiscalizar y obtener que sea el empleador directo el que dé cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales. Después de todo, el vínculo contractual que genera las obligaciones, ya descritas, fu e suscrito por el empleador con los trabajadores respecto de quienes el responsable subsidiario no tiene más vinculación que la de recibir la prestación de los servicios pertinentes.  **Decimoséptimo:** Que, en consecuencia, al tenor de las normas analizadas, no resulta posible extender la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra o faena al pago de las indemnizaciones propias del termino de la relación laboral, de manera que al haberlo decidido en sentido contrario, los sentenciadores de segundo grado incurrieron en una errónea aplicación del precepto legal analizado y que influyó en lo dispositivo del fallo respectivo, desde que se condenó a la demandada subsidiaria a pagar, conjuntamente con la empleadora, las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por años de servicios, con los recargos legales, feriados, intereses y reajustes que se indican, en favor de los demandantes.  **Decimoctavo:** Que por todo lo razonado, esta Corte estima procedente hacer uso de las facultades reseñadas en el motivo décimo que antecede e invalidar la sentencia de segunda instancia dictada en estos autos, a fin de corregir el error ya indicado.   Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación en el fondo** deducido por Embonor S.A. a fojas 89y **se invalida, de oficio,** la sentencia de siete de abril de dos mil ocho, escrita a fojas 87, reemplazándosela por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.   Acordada la casación de oficio, contra el voto de la Ministra señora Araneda, quien estimó ajustada a derecho la aplicación que el tribunal de alzada hizo del artículo 64 del Código del Trabajo, teniendo en consideración para ello, lo que sigue:  1.- Que si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, tales expresiones deben entenderse en sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes. As í, por lo demás, se señaló en el debate respectivo en la Cámara, donde incluso se sostuvo que no se estaba introduciendo ningún nuevo principio en la materia. Deben, además, considerarse las obligaciones nacidas de las contingencias de la seguridad social, dado que ?donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir?. Estas últimas, sin duda, involucran la prevención de las contingencias sociales y la cobertura de siniestros propiamente tales, esto es, sistema de pensiones a través de las Administradoras de Fondos de esa naturaleza y la salud, por intermedio de las Instituciones respectivas como, asimismo, la afiliación y cotización, es decir, el acto por el cual un particular se integra al régimen de seguridad social y la cuota con la que, obligatoriamente, trabajadores o empleadores deben concurrir a los regímenes de seguridad para financiar sus fines?.  2.- Que, por otro lado, siempre en relación con las obligaciones laborales en estudio, las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, entre otras, son obligaciones que tienen su fuente en la ley y que nacen o se devengan, ya sea mes a mes o con motivo de una indebida, improcedente o injustificada terminación de la relación laboral. En el caso, sublite se trata de un despido injustificado, pero es la propia ley la que establece la procedencia de las indemnizaciones reclamadas, por lo tanto, es indudable su fundamento de orden legal y de naturaleza laboral.  3.- Que, asimismo, cabe anotar que la carga laboral y previsional de la que responde el dueño de la empresa, obra o faena han de entenderse relacionadas con la obra encargada y la vigencia del contrato de prestación de servicios que lo une al contratista.  4.- Que, conforme lo razonado, habiéndose condenado a la empleadora al pago de las indemnizaciones por falta de aviso previo y por años de servicios, recargo legal, feriados y remuneraciones pendientes y establecida la responsabilidad subsidiaria de Embonor S.A., los sentenciadores han actuado ajustados a derecho al ordenar a ésta última que, en la mencionada calidad, responda por las obligaciones descritas.   Regístrese.     N°2.691-08.-  Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., señora Sonia Araneda B., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Juan Carlos Cárcamo O. Santiago, 02 de julio de 2008. |  |  |